



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
ACTA No. 074 de 2022
ARTÍCULO 27 LEY 472 DE 1998

Fecha:	31 de agosto de 2022
Inicio:	02:04 p.m.
Finalización:	03:07 p.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia especial que contempla el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de primera instancia promovido por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Carmen de Apicalá, Radicación 73001-33-33-**003-2022-00119-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

Asistentes

Parte Demandante:

Sergio Augusto Ayala Silva, identificado con C.C. 1.098.705.149 de Bucaramanga.
Correo: accionesconstitucionales1991@gmail.com
Celular: 3133689556.

Parte Demandada

Oscar David Solorzano, identificado con C.C. No. 1.110.482.461, en calidad de alcalde encargado del Municipio de Carmen de Apicalá.

Apoderado: Wilyan Jair Galarraga Guzmán, identificado con C.C. 18.392.297 de Calarcá y T.P. 75.943 del C.S. de la Judicatura. Celular: 3153498134-3134507996.
Correo: asesoriasjuridicas_9@yahoo.es y/o procesos.galagarra@gmail.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. E-mail oajarro@procuraduria.gov.co Celular: 3175401151.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Wilyan Jair Galarraga Guzmán como apoderado del Municipio de Carmen de Apicalá en los términos y para los efectos del poder conferido por el alcalde Municipal obrante en el archivo digital "B5. 2022-00119 PODER DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA.pdf"

1. PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se hizo lectura de las pretensiones de la demanda y luego se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales.

Parte demandada: El apoderado manifestó que el Municipio está buscando los antecedentes sobre una acción popular que también se había impetrado bajo estas mismas pretensiones, pero que no han encontrado los registros. Le solicitó al Despacho que se efectúe la vinculación del Departamento del Tolima, teniendo en cuenta que algunas edificaciones son de competencia y están a cargo de dicha entidad territorial. Igualmente indicó que no se oponen a hacer unos nuevos estudios de vulnerabilidad sísmica de los inmuebles que son responsabilidad del ente territorial, para lo cual solicitó un plazo para poder adelantar esos estudios de vulnerabilidad sísmica, y que dicho plazo sea de al menos 12 meses, para contar con los recursos financieros para poder sufragarlos.

Parte demandada: El demandante coadyuvó la solicitud del apoderado de la parte demandada, para que se vincule al Departamento del Tolima, con el fin de que se puedan realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica por cada una de las entidades competentes.

El Ministerio Público: Señaló que coadyuvaba también la petición del apoderado del Municipio de Carmen de Apicalá, en cuanto a que se efectuó la vinculación del Departamento del Tolima. Indicó también que recuerda que años atrás se instauraron acciones populares contra los municipios del Tolima, y que por tanto, debe verificarse inicialmente si existe cosa juzgada o agotamiento de jurisdicción. Agregó que sería eventualmente necesaria, no solo la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, sino también del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, entre otros. Por último, indicó que, de no haber cosa juzgada o agotamiento de jurisdicción, consideraba bienvenida la propuesta de pacto de cumplimiento del Municipio de Carmen de Apicalá.

AUTO:

El Despacho advirtió que las pretensiones de la demanda abarcan todas las edificaciones existentes en el municipio de Carmen de Apicalá, y no solo las que están a cargo de la entidad territorial. Por lo anterior, respecto a la posible vinculación de otras autoridades, se advirtió que a partir del decreto de pruebas encaminadas a esclarecer cuáles son las edificaciones indispensables y las edificaciones de atención a la comunidad en el Municipio de Carmen de Apicalá, se resolvería sobre la eventual vinculación de otras autoridades, incluso, del orden nacional, por lo que se difirió la decisión a una etapa posterior.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 6 literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el Despacho declaró fallida la etapa de pacto de cumplimiento.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

En atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se procedió con el decreto de pruebas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Se dictó el auto de la siguiente manera:

Parte demandante

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la demanda, (*A4. 2022-00119 ANEXOS DE DEMANDA.pdf*)

Pruebas a través de oficio: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **pruebas-oficiar**, donde se pide oficiar al Municipio de Carmen de Apicalá, el Despacho la denegó, como quiera que no se evidencia que la parte demandante hubiese cumplido con la carga de haber intentado recaudar los documentos mediante derecho de petición previo a solicitar su decreto al Juez, ello en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de las partes, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener mediante el derecho de petición.

Parte demandada - Municipio de Carmen de Apicalá

No contestó la demanda, por ende, no aportó ni solicitó practica de pruebas

Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se decretó en forma oficiosa:

- a) Ordenar a la entidad demandada **Municipio de Carmen de Apicalá**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la presente audiencia, informe a este Despacho si en sus bases de datos consta la existencia de demandas instauradas por el señor en su contra, en los que se discutiera sobre la vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de las edificaciones de atención a la comunidad ubicadas en el Municipio de Carmen de Apicalá; en caso afirmativo, remita todos y cada uno de los documentos que reposen en su poder, relacionado con dicho proceso judicial.
- b) Ordenar a la entidad demandada **Municipio de Carmen de Apicalá**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de esta audiencia y previa visita técnica, presente al Despacho: *i*) un informe con un mapa de riesgo sísmico del Municipio de Carmen de Apicalá, en donde se identifique las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad de dicho ente territorial, su nivel de riesgo sísmico; y *ii*) el plan de gestión de riesgo de desastres municipal.

No se libraré oficio por cuanto el requerimiento se notifica en estrados.

Además, el acta hará las veces de requerimiento.

- c) Oficiar a cada uno de los 12 Juzgados Administrativos de la ciudad de Ibagué, y a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si ha existido o existe un proceso de acción popular o medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Carmen de Apicalá, en el que se haya discutido sobre la vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de las edificaciones de atención a la comunidad ubicadas en el Municipio de Carmen de Apicalá. Se solicita que en caso afirmativo se remita, junto con la certificación, copia de la demanda, la contestación, sentencias de primera y segunda instancia si las hubiere, con las constancias de ejecutoria.

NOTIFICADA EN ESTRADOS-

El demandante solicitó se modifique el auto de pruebas, pues las pruebas negadas fueron solicitadas mediante derecho de petición a la entidad territorial el día de hoy (*Recurso de reposición*).

El apoderado del Municipio de Carmen de Apicalá de acuerdo con la decisión. Respecto a lo señalado por el demandante, señaló que no interpuso recurso de reposición, y que no se le debe dar trámite.

El Ministerio Público solicitó que, respecto al AUTO de pruebas, el requerimiento que se haga a los 12 despachos de la ciudad incluya una petición de revisión en los libros radicadores para verificar las pretensiones de las acciones populares, pues en la plataforma Siglo XXI no aparece el contenido completo de las pretensiones.

Respecto al recurso de la parte accionante, señaló el delegado que la reclamación elevada el día de hoy no sufre el requisito de procedibilidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., por lo que pide que la decisión se mantenga incólume.

AUTO:

En síntesis se indicó que no era posible acceder a la solicitud elevada por el demandante, como quiera que en virtud al numeral 10 artículo 78 del C.G.P., y el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso, se requiere que la reclamación o petición fuere previa y se hubiere vencido el término para responder sin que la solicitud hubiere sido atendida, pero en este caso hasta el día de hoy 31 de agosto de 2022 fue que se solicitó a la entidad demandada la expedición de los documentos que se pretende que este Despacho le ordene aportar al Municipio de Carmen de Apicalá.

Por lo anterior, se resolvió **NO REPONER** la decisión que denegó a la parte demandante el decreto de las pruebas a obtener mediante oficio dirigido al Municipio de Carmen de Apicalá.

También se dispuso que en los oficios a librar a los juzgados administrativos de esta ciudad, se debe indicar de forma expresa, que deben revisarse si es del caso, los libros radicadores para verificar las pretensiones de las acciones populares, y determinar si ya se había resuelto sobre el tema aquí debatido.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Una vez sean allegadas las pruebas documentales decretadas, por auto separado se dará el traslado respectivo y el impulso procesal correspondiente.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ec75a1c9-96d3-46e2-9aa6-5d55182a851d?vcpubtoken=9db93d30-fa72-4748-8d61-91e90b672908>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9fb0c3a534997e6a71d23e88313f91ee4cb9e48a05b39076939f784f7ace5a**

Documento generado en 31/08/2022 11:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>